



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en La Bañeza (León) el día 19 de julio de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx, representada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de junio de 2012, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de junio de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 418/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 8 de septiembre de 2010 D. yyyy, en representación de Dña. xxxx, presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de



Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en su vehículo por la irrupción de un animal en la calzada.

En la reclamación señala que el 1 de octubre de 2009, el vehículo matrícula vvvv sufrió daños al colisionar contra un tejón en el punto kilométrico 58,200 de la carretera xx.

No cuantifica el importe de la indemnización solicitada.

Acompaña a la reclamación copia del permiso de circulación, de la tarjeta de inspección técnica del vehículo, de las diligencias de obtención de datos en accidente con daños materiales elaboradas por la Guardia Civil, del informe de valoración y factura de reparación por importe de 4.047,98 euros, de la factura de alquiler de vehículo por importe de 635,69 euros y del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 14 de julio de 2010.

Previo requerimiento se aporta escritura de poder acreditativo de la representación.

Segundo.- El 2 de septiembre de 2011 se nombra instructora del procedimiento.

Tercero.- El 24 de abril de 2012 la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe en los siguientes términos:

«Primero.- En base al Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, el tejón (Meles meles) no se encuentra catalogada ni como especie en peligro, ni amenazada.

»Segundo.- En el Convenio de Berna, ratificado el 13 de mayo de 1986, se incluye al tejón dentro del Anejo III (Especies de Fauna Estrictamente Protegida).

»Tercero.- Dentro del libro Rojo de los vertebrados de la IUCN, el tejón, está declarado en la categoría de Preocupación menor (LC). Un taxón



está en la categoría de Preocupación menor cuando habiendo sido evaluado, no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías En Peligro crítico, En peligro, Vulnerable o Casi amenazado (sic). Se incluyen en esta categoría taxones abundantes y de amplia distribución.

»Cuarto.- Respecto a la especie objeto del informe, el tejón (*Meles meles*), se encuentra dentro de las catalogadas como "No cinegéticas".

»Quinto.- Dentro de la comunidad autónoma de Castilla y León, esta especie no se encuentra recogida en ningún plan de recuperación ni de conservación".

Cuarto.- El 25 de abril el Jefe del Servicio Territorial emite informe en el que indica:

»“(...) El animal causante del daño, el tejón (*Meles meles*), no está incluido en el Anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León.

»Esta especie no se encuentra catalogada ni como especie en peligro ni amenazada, y dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León no se encuentra recogida en ningún plan de recuperación ni de conservación.

» Según información facilitada por el Agente Medioambiental de la zona (...) los terrenos situados en los márgenes de la carretera (...) tienen la consideración de zona de seguridad, por tratarse del casco urbano de xxxx2 (xxxx1)".

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, en el que además se requiere a la parte reclamante que mejore la solicitud con la presentación de diversa documentación, el interesado presenta el 7 de mayo la documentación requerida.

Sexto.- El 21 de mayo se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

Séptimo.- El 8 de junio de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxx1 informa favorablemente la propuesta de resolución.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado 3º 1. d), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (8 de septiembre de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (21 de mayo de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.



3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 22 del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyy, en representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un tejón en la calzada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que la instructora del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos.

La especie causante del accidente es un tejón, como así consta en el atestado instruido por la Guardia Civil. El tejón no es una especie cinegética, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el



que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en el momento de producirse los hechos y, por ello, no está incluida en las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente. Por lo tanto, no es de aplicación al presente supuesto el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Asimismo, no está catalogada como especie protegida, ni está incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas, ni cuenta con un especial estatuto de protección, por lo que le corresponde, conforme a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la protección propia de cualquier especie silvestre. Dicho animal no constituye una especie protegida conforme al Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de especies amenazadas (igual consideración ostenta conforme a la normativa vigente en la actualidad, Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas).

En definitiva, cabe concluir que no existe causa imputable de responsabilidad para la Administración de Castilla y León, sino que, por el contrario, existen disposiciones legales que imponen prohibiciones que se proyectan, como en este caso, sobre el conjunto de los ciudadanos y en los que no se establece régimen indemnizatorio (artículo 52.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre). En el mismo sentido se ha pronunciado este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 829/2005 y 830/2005, de 29 y de 21 de septiembre, respectivamente.

La Administración no es responsable del accidente, pues la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León no le impone obligación alguna de responder por los daños ocasionados por las especies de la fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético, cualquiera que sea su procedencia, a diferencia de la regulación existente en otras Comunidades Autónomas.

Por tanto, no existe obligación por parte de la Administración Autonómica de indemnizar los daños causados.

6ª.-Por último debe realizarse una corrección, puesto que existe un error en el informe emitido por la Sección de Espacios Naturales y Especies



Protegidas de 24 de abril de 2012. En el citado informe se alude a que el tejón está incluido dentro del Anejo III (Especies de Fauna Estrictamente Protegida) del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979, y sí que está incluido en dicho Anejo, sin embargo el citado Anejo se refiere a Especies de Fauna Protegida, y no estrictamente protegida (al que se refiere el Anejo II).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.